

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	JHON JAIRO HERNÁNDEZ ORTÍZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Radicado	05001 33 33 024 2019 00171 00
Interlocutorio	No. 157
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada UGPP, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 206 a 231, además de exponer varios argumentos de defensa que serán analizados al momento de dictar sentencia, propuso como excepción: FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.

2.2. Frente a dicha excepción encuentra pertinente esta judicatura pronunciarse en esta oportunidad procesal conforme a la exposición normativa efectuada en el acápite de antecedentes contenido en la presente providencia.

3.- FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.

3.1. Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que se pretende la nulidad de la Resolución No. RDC-758 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial RDO-M-178 del 15 de febrero de 2018 por no suministrar en el plazo establecido la información requerida e impuso al demandante una sanción por el valor de \$174.529.750.

Asimismo refirió que el artículo 155 del CPACA determina que cuando la controversia es sobre un aporte parafiscal, los jueces administrativos conocen hasta la cuantía de 100 SMLMV, que equivalen a \$82.801.600 para el año 2019; y en el caso específico, como la sanción que se discute excede dicha suma, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, por lo que solicita su remisión.

3.2. Revisando la demanda, se puede advertir que en efecto, el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ ORTÍZ a través de apoderado judicial pretende la nulidad de la resolución por la cual la UGPP le impuso una sanción por el valor de \$174.529.750 al no suministrar dentro del plazo establecido una información requerida, así como la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta por la demandada y se abstenga de hacerla efectiva, toda vez que el actor no es responsable ante dicha entidad de lo que se acusó en las resoluciones.

3.3. Así las cosas, en el presente caso se debe determinar la competencia funcional del Juez o Tribunal en materia tributaria de acuerdo con el objeto del proceso.

3.4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos está prevista en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 así: *"De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Por su parte, la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos fue regulada en el artículo 155, numeral 4º, de la siguiente manera: *"De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Adicional, el numeral 3º de este último artículo, dispone que también será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que para efectos de competencia en asuntos de carácter tributario, se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

3.5. Sobre el asunto particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

"con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos. La regla de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, exp. 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

competencia explícita que se comenta **trata únicamente del tributo, no de la sanción**, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 *ibídem*. Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando **la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa**. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por **la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones** -artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata [...] En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el **Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria**. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso”.

3.6. En aplicación a lo anterior, como se pudo advertir que la discusión sobre los actos administrativos demandados **se centra en la procedencia o no de la sanción impuesta a la parte actora** “por no suministrar la información dentro de los plazos establecidos” y el consecuente restablecimiento del derecho, mas no se controvierte el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones; la regla de competencia aplicable tal como lo ha afirmado el alto Tribunal, es la contenida en el **numeral 3º del artículo 155 del CPACA** (300 salarios en los procesos de nulidad y restablecimiento donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad), y por lo tanto, no le asiste razón a la entidad demandada.

Corolario de ello, NO SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.

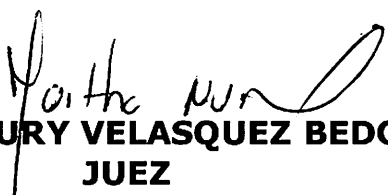
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, propuesta por la entidad accionada, por los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria